

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio con referencia SGMO 95-2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa que:

“... esta Secretaría General no procesa datos estadísticos de los suplicatorios, cartas rogatorias o exhortos, por materia o temática, juzgados, tribunales o autoridades requirentes o requeridas, tipos de procesos o procedimientos en los que se solicita la diligencia, tipo de resolución, ni por fecha de apertura o recepción de los casos, por lo que la información requerida es inexistente – art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública-.

Sin embargo, se tienen datos estadísticos numéricos del total de ingresos y egresos de los referidos incidentes correspondientes a los periodos que se solicitan:

➤ Suplicatorios, cartas rogatorias o exhortos civiles: año 2019, ingresos 1,211 y egresos 946; y año 2020, ingresos 749 y egresos 1,686.

La información sobre datos estadísticos se tiene disponible al público en general en los Informes de Rendición de Cuentas, en el sitio web oficial de la Corte Suprema de Justicia, en el link de Portal de Transparencia del Órgano Judicial. Se aclara que para esta fecha aún está pendiente el informe correspondiente al año 2020.

Asimismo, se advierte que las resoluciones pronunciadas por el Pleno de esta Corte en los asuntos que le competen como Tribunal jurisdiccional, entre estos los suplicatorios, exhortos, carta rogatorias, conflictos de competencia y pareatis, entre otros, -art. 182 atribuciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de la Constitución- están disponibles para consulta en su versión pública en la página oficial de esta Corte en el link del Centro de Documentación Judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 13 letras c. y e. de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En dicho sitio web el público en general, después de la búsqueda correspondiente, puede disponer de las resoluciones y jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Corte en los temas que sean de su interés” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 29/1/2021 a las 22:18 horas el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 63-2021, en la cual requirió:

“SOLICITUDES RECIBIDAS DE JUZGADOS DE SANTA TECLA DE LA LIBERTAD, PARA CITAR POR MEDIO DE EXHORTO A PERSONAS RELACIONADAS A DEMANDAS, PARA EL PERIODO DE ENERO DE 2018 A DICIEMBRE 2020, COMO LAS GESTIONES ENVIADAS AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA EJECUTAR SOLICITUDES DE LOS JUZGADOS, NUMERO DE INFORMES RECIBIDOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NUMERO DE INFORMES CON RESOLUCION DE LO SOLICITADO POR LOS JUZGADOS, NUMERO DE INFORMES PENDIENTES DE RESOLUCION” (Sic).

**2.** A las catorce horas con veintidós minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se pronunció resolución con referencia UAIP/63/RPrev/163/2021(3), en la cual se

previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa: *i*) la identificación nominal del tribunal respecto del cual requería la información; *ii*) al señalar “solicitudes recibidas” y “gestiones enviadas”, debía indicar si deseaba datos estadísticos o qué información pretendía obtener; y, *iii*) al citar “número de informes”, tendría que aclarar el tipo de informe con base a ley de la materia.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... en respuesta a su prevenci[ó]n aclaro: \*Me refiero a las solicitudes originadas en los juzgados de lo Civil de Santa Tecla, 1 y 2, de la Libertad. \*Procesos en que los juzgados tramitan por medio de la Corte Plena o a quien corresponda en la CSJ, para que se siga proceso de investigaci[ó]n y notificaci[ó]n por medio de consulado en Estados Unidos de Am[é]rica, USA. \*Se solicitan datos estadísticos de gestiones para impartir justicia y atención de solicitudes para el periodo de enero 2019 a diciembre 2020, de los juzgados de lo Civil de Santa Tecla, (1 y 2) para que la CSJ gestione ante el consulado respectivo por medio de exhorto, y se contacte a salvadore[ño]s relacionados en procesos en curso, por medio del consulado de El Salvador en Estados Unidos de Am[é]rica, USA, y se informe sobre la situaci[ó]n de las solicitudes para notificar por medio de exhorto a salvadoreños que residen allá, relacionado en procesos de aceptación de herencia, incluyendo la referencia de expediente, fecha recepción y ape[r]tura de expediente, fecha de resoluci[ó]n que determino la procedencia de la solicitud, fecha de envi[ó] para el proceso de gestión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, fecha de respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, fecha y generales de la resolución de la corte o a quien corresponda sobre la respuesta que fuera recibida de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores , y situación actual de cada expediente (pendiente, prevenciones, cumplimiento de normativa o enviado al juzgado de lo civil que origino la gestión para los casos. POR LO QUE LE PIDO ME ACEPTE LA PRESENTE COMO CIUDADANO AMPARADO EN LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/63/RAdm/215/2021(3), de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a la Secretaria General de esta Corte, mediante el memorándum con referencia UAIP/63/168/2021(3), de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno y recibido el mismo día en dicha dependencia.

**II.** Al respecto, tomando en cuenta lo expresado por la funcionaria antes mencionada en el oficio con referencia SGMO 95-2021, a través del cual comunica –entre otros– que:

“... esta Secretaría General no procesa datos estadísticos de los suplicatorios, cartas rogatorias o exhortos, por materia o temática, juzgados, tribunales o autoridades requirentes o requeridas, tipos de procesos o procedimientos en los que se solicita la diligencia, tipo de resolución, ni por fecha de apertura o recepción de los casos, por lo que la información requerida es inexistente – art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública...” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Secretaria General ha informado que esa Dependencia no procesa los datos estadísticos con las variables solicitadas por el peticionario, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

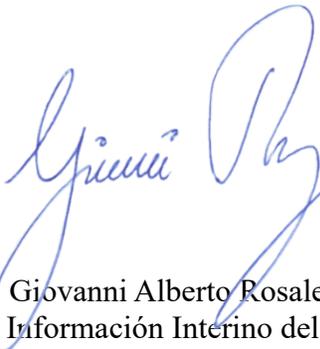
**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Secretaria General ha remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx el oficio con referencia SGMO 95-2021, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.